

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

Equipo de Béisbol Superior Moca AA,
Inc., t/c/p/ Vampiros de Moca;
Halcones de Gurabo, Doble AA, Inc.;
Heroes de Toa Alta, Inc.;
José "Cheo" Cruz Jiménez
Demandantes

v.

Liga de Béisbol Superior Doble A, Inc.,
h/n/c Federación de Béisbol Aficionado
de Puerto Rico;
José D. Quiles
Demandados

Civil Núm. SJ2014CV00220

Sobre: Injunction Preliminar y
Permanente; Daños y Perjuicios;
Sentencia Declaratoria; Derechos Civiles

URGENTE
MOCIÓN DE RECONSIDERACION Y DE
DETERMINACIONES DE HECHO Y DERECHO ADICIONALES

"It is clear, therefore, that First Amendment interests were either threatened or in fact being impaired at the time relief was sought. The loss of First Amendment freedoms, for even minimal periods of time, unquestionably constitutes **irreparable injury**. See *New York Times Co. v. United States*, 403 U.S. 713 (1971) Since such injury was both threatened and occurring at the time of respondents' motion and since respondents sufficiently demonstrated a probability of success on the merits, the Court of Appeals might properly have held that the District Court abused its discretion in denying **preliminary injunctive relief**." See *Bantam Books, Inc. v. Sullivan*, 372 U.S. 58, 67 (1963) . *Elrod v. Burns*, 427 U.S. 347, 373-374 (1976) (Enfasis añadido.)

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece Jose "Cheo" Cruz Jiménez, por derecho propio, y muy respetuosamente

ALEGA, EXPONE y SOLICITA:

I. INTRODUCCION

Con mucho respeto, es preocupante la sentencia emitida por este Honorable Tribunal en cuanto desestima tanto la demanda que incluye una causa de acción por daños y perjuicios como la petición de injunction por violación a derechos civiles ante la moción de desestimación presentada por las partes demandadas con el argumento de ausencia de agotamiento de remedios administrativos y la ausencia de la aplicación de la doctrina de "state action".

Lo preocupante es que el tribunal no se percató de unas admisiones hechas por la representación legal de los demandados igual que no le dió el peso debido a unos hechos que no estan en controversia.

Igualmente, respetuosamente entendemos que los hechos que no estan en controvesia debió haber activado unas doctrinas que el tribunal erroneamente no consideró, a pesar de que se trajeron a colación en el memorando de derecho en apoyo de la petición de injunction preliminar.

Y mas que otra cosa, con los hechos narrados en la demanda y petición de injunction preliminar, unida a los hechos que se estipularon en la vista pasada, debió haber producido un señalamiento de una vista evidenciaria para determinar si procede o no la petición de injunction preliminar.

Pero desestimar la demanda y la petición de injunction en la forma en lo hizo el tribunal, sin tan siquiera indicar que la desestimación de la demanda era con o sin perjuicio, constituye una violación a mi derecho constitucional a tener acceso a los tribunales según reconocido por la Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil. Veamos:

II. HECHOS

De la demanda y petición de injunction juramentada surge los siguientes hechos en cuanto a mi persona que los demandados no han cuestionado.

1. A mi me expulsaron como narrador de los juegos de la liga.
2. Me expulsaron por haber delatado a unos apoderados como narcotraficantes. Eso lo admite el Lic. Víctor Bermudez durante la primer vista en representación de los demandados. Me expulsaron por expresiones que hice que estan protegidas por mi derecho constitucional a la libre expresión.
3. Estos apoderados que delaté fueron acusados y convictos en el Tribunal Federal por cargos de narcotráfico.
4. Por ser la verdad de lo aseverado, yo no incurrí en difamación.
5. El Lic. Bermudez admite que sus clientes me expulsaron. Esto implica que hay algún tipo de relación entre los demandados y yo que no es de carácter contractual.
6. Hubo represalia contra mi por unas **expresiones** a favor de los equipos que expulsaron cuando narraba juegos de la liga.
7. La liga a mi no me paga para narrar. Son los equipos. Mi relación contractual es exclusivamente con los equipos. En eso, es correcto las expresiones de los demandados

- de que no existe relación contractual con los demandados. Pero igual me expulsaron.
8. De lo que se trata es una intervención torticera con los equipos que me contratan para narrar.
 9. Si yo no tengo relación contractual con los demandados, yo no tengo que agotar remedios administrativos en el TAAD.
 10. La controversia entre los demandados y yo es estrictamente contractual. No se trata de una controversia “deportiva” donde el TAAD tenga jurisdicción.
 11. La demanda y petición de injunction juramentada contiene alegaciones de que los demandados y las franquicias reciben fuertes cantidades de dinero y el uso libre de costo de los parques de pelota de los municipios donde estan ubicados. Los demandados nunca han negado esta alegación.
 12. La relación simbiótica y de *alter ego* entre los demandados y el gobierno se manifestó en la última vista cuando el Lic. Bermudez admitió que el Dr. Quiles, Presidente de la Liga, estaba negociando directamente con el alcalde de Gurabo la readmisión de los Halcones de Gurabo para el próximo año.
 13. La demanda se presentó al amparo de la Ley de Derechos Civiles.
 14. Durante la vista, Vuestro Honor asintió con aprobación mis comentarios de que cuando el E.L.A. o sus municipios hacen donaciones de fondos públicos, el que los recibe lo hace condicionado a que no viole preceptos constitucionales fundamentales.
 15. El reglamento de la Liga claramente incorpora un lenguaje del debido proceso de ley. Sobre este extremo, **brilla por su ausencia** en la sentencia cualquier mención de que las acciones y decisiones de la Liga tiene que ser cónsono con el debido proceso de ley.
 16. No hay controvessia de que la Liga me expulsó sin un debido proceso de ley.
 17. No hay controversia de que el Dr. Quiles manifestó que sus decisiones contra los apoderados demandantes y contra mi persona de expulsarnos era “**final, firme e inapelable**”.

II. DERECHO APLICABLE

Nos parece que los errores principales de la sentencia se pueden dividir en dos. El primero, por haber desestimado la demanda que incluye daños y perjuicios cuando el TAAD no tiene jurisdicción para adjudicar si hubo o no violaciones contractuales que me causaron daños.

La segunda, que siempre he alegado daños constitucionales de patente intensidad que implican una presunción de daños irreparables que detonan mi derecho a solicitar un injunction

preliminar. Vease *Elrod v. Burns*, *supra*.

Estas alegaciones en la demanda tenían que ser consideradas como ciertas para determinar si procedía la celebración de una vista de injunction preliminar. La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009 establece las defensas mediante las cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa de acción que se insta en su contra. Ello, cuando **es evidente** que a base de las alegaciones formuladas en la demanda, alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Así, esta regla dispone, en lo pertinente, que:

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable. [Énfasis suplido].”

En mi caso, los demandados presentaron su moción de desestimación al amparo de la regla 10.2 (5). El Tribunal Supremo ha establecido que ante la presentación de una moción de desestimación basada en la quinta defensa de la aludida regla procesal, los foros judiciales deben tomar como **ciertas** todas las alegaciones fácticas plasmadas en la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). Esto no lo hizo este Tribunal.

Asimismo, están precisados a interpretar las aseveraciones de la parte demandante en forma **conjunta**, de la manera **más favorable y liberal**, formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle. *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, *supra*, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505. De esta forma, los tribunales deben razonar si a la luz de la **situación más favorable al demandante, y resolviendo las dudas a favor de éste**, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505. En consecuencia, la causa de acción no debe ser desestimada a menos que el promovente de la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno al amparo de cualquier estado de hechos que puedan ser evidenciados en apoyo a su causa de acción. *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, *supra*, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*,

supra, pág. 505. Por tanto, se debe conceder la desestimación cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar, sin duda alguna, que la demanda **adolece de todo mérito o que la parte no tiene derecho a obtener remedio alguno**.

En cuanto a mi derecho constitucional a tener acceso a este Tribunal que se me ha negado cuando se desestimó la demanda, el Tribunal Supremo ha sostenido firmemente la clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. ***Datiz v. Hospital Episcopal***, 163 DPR 10, 20 (2004); ***Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.***, 125 DPR 98, 105 (1990). Como corolario de esta política, el TS ha reiterado que existe un **trascendental interés en que todo litigante tenga su día en corte**.

En cuanto a los meritos de mi caso, ntiendo que si el reglamento de la Liga incorpora la clausula del debido proceso de ley, la Liga no puede argumentar que no hay “state action” por ser simplemente una entidad privada. Estos son argumentos inconsistentes.

Y el hecho incuestionado de que la Liga recibe directamente y indirectamente a través de las franquicias fuertes cantidades de dinero publico proveniente de la legislatura estatal y aportaciones municipales, como lo son el libre acceso a sus parques de pelota con el uso gratuito de esas facilidades y accesorios como el servicio electrico para el encendido de las luces, ilustra el hecho de que hay una relación simbiótica tan estrecha entre el gobierno y la Liga, que **la Liga no puede operar sin dichas aportaciones**. Por ende, se da en mi caso la condición número dos (2) que menciona la sentencia en la página 8, citando al Prof. Serrano Geyls, de que existen beneficios mutuos de la empresa privada con el estado, ayudas y subsidios por el Estado a la empresa privada y el uso de facilidades públicas por la empresa privada. Estas aportaciones cumplen con la definición de ayuda “sustancial” a la que hace referencia la sentencia en la página 7.

Otro argumento encontrado en la sentencia que me preocupa es la determinación de que aquí hubo una decisión de la Junta que se tiene que apelar en el TAAD. Vease pág. 8 de la Sentencia. **En este caso no hubo tal decisión de la Junta expulsándome como narrador**. Tampoco hubo una decisión de la Junta expulsando los equipos. Ese es un hecho que ninguno de los demandados ha negado. Al igual que tampoco los demandados han negado que el Presidente de la Liga, el Dr. Quiles, informó de forma categórica que su decisión, no la de la Junta, era final, firme e inapelable. Pues, que está diciendo el Dr. Quiles: que apelar al TAAD sería un ejercicio en futilidad. Sería un ejercicio estéril porque no le va hacer caso lo que resuelva el TAAD.

Estoy claro que "[e]l mero hecho de invocar una cuestión constitucional no margina automáticamente el proceso administrativo." *First Federal. Savings. v. Asoc. de Condóminos*, 114 D.P.R., a la pàg. 438. Solo la alegada violación de un derecho constitucional de patente intensidad puede activar la jurisdicción prematura del tribunal para adjudicar la cuestión en primera instancia. *Pedraza Rivera v. Collazo Collazo*, 108 D.P.R. 272 (1979). En estos casos es preciso "demostrar que la acción administrativa constituye una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado o que ha de causar daño irreparable o inminente". *Federal. Savings. v. Asoc. de Condóminos*, 114 D.P.R., a la pàg. 439. Además, "el tribunal debe exigir un irrecusable grado de autenticidad y claridad en el planteamiento constitucional al amparo de la Ley de Derechos Civiles. No es acreedor a una vista en los méritos quien de su faz no aduce hechos terminantes y precisos, justificativos de la opción judicial por el remedio constitucional y de la preterición del cauce administrativo." *Id.*, a la pàg. 438. En este caso, yo he cumplido con todos estos requisitos.

En este caso, de la demanda, petición de injuncion preliminar juramentada y memorando de derecho surge claramente que puedo probar que existe un agravio de tal naturaleza que se requiere urgente reparación, según lo resuelto en *Hernández v. Asoc. Hosp. del Maestro*, 106 D.P.R. 72,80 (1977) citado en la pàg. 5 de la sentencia.

Aparte de que los demandados admiten que me expulsaron por unas expresiones protegidas por mi derecho a la libre expresión y **prensa** delatando a unos narcotraficantes convictos como apoderados de un equipo, estan coartando mi derecho constitucional al trabajo, por lo que el agravio constitucional que estoy sufriendo es en extremo grave **por tratarse de la violación de tres (3) derechos constitucionales** : 1) libertad de expresión; 2) libertad de prensa cuando narro por radio los juegos y critiqué la expulsión de los equipos demandantes; y 3) derecho al trabajo. *Amy Angulo v. Administración del Deporte Hipico*, 116 D.P.R. 414 (1985).

Por tanto, y a la luz de lo resuelto en el caso de *Noriega v. Hernandez Colón*, 122 D.P.R. 650 (1988) (resolviendo que en Puerto Rico, el *injuncion* se ha convertido en el instrumento más eficaz para vindicar los diversos derechos constitucionales protegidos por nuestra Constitución) y *Elrod v. Burns, supra* (resolviendo que se presume daños irreparables cuando se violenta un derecho constitucional fundamental que activa el derecho a solicitar la expedición de un injuncion), sorprende la determinación de este Tribunal de que no he sufrido daño irreparable cuando me violentaron mis derechos constitucionales a la libertad de expresión, prensa y derecho al trabajo.

Aparte de que yo nunca he alegado que mi expulsión "...fue al amparo de las disposiciones del Reglamento de la Liga." Pàg. 9 de la Sentencia. Al contrario, lo que siempre he alegado es

que para nada se cumplió con el Reglamento de la Liga. Por eso es que presenté mi demanda y petición de injunction preliminar, para que la Liga cumpla con el Reglamento.

En conclusión, nos parece con mucha humildad y respeto que este Tribunal abusó de su discreción cuando desestimó la demanda, negando por tanto mi derecho constitucional a tener acceso a este Tribunal y a tener mi día en corte.

Igualmente, incurrió en error manifiesto cuando desestimó la petición de injunction sin primero celebrar una vista evidenciaria para determinar si procede o no un injunction preliminar.

Lo que estoy pidiendo es una vista evidenciaria habida cuenta de las alegaciones de la demanda y la petición de injunction preliminar, asumiendo que son ciertas, justificarían la expedición del injunction preliminar solicitado.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal, que reconsidere sus decisión de desestimar la demanda y petición de injunction preliminar. Se solicita se deje sin efecto la sentencia desestimatoria, y proceda con urgencia a ordenar la celebración de una vista de injunction preliminar.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en Carolina, Puerto Rico, hoy 26 de febrero de 2015.

CERTIFICO que en el día de hoy, le estaré notificando copia fiel y exacta de esta moción a los licenciados Víctor Bermúdez, Jorge Marchand y Arnaldo González por correo electrónico.

José "Cheo" Cruz
P.O. Box 11256
Fernandez Juncos Sta.
San Juan, P.R. 00910
787-967-4128
cheocruz@gmail.com